

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES JUECOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas, 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripcion.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CEMENTERIOS.

Circular.

A fin de resolver las dudas y dificultades que en algunos Ayuntamientos ha ofrecido el cumplimiento de la circular de este Gobierno de 21 de Diciembre de 1884, inserta en el Boletín de 24 del mismo mes, sobre cementerios; he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª La clausura y reforma de los cementerios citados en la expresada circular, se verificarán necesariamente, sin escusa ni pretexto de ningún género.

2.ª No es obligatoria la construcción en cada término municipal de tantos cementerios, como sean los que se cierran, bastando la de uno con la capacidad suficiente en el punto que se considere más conveniente para la comodidad de todo el vecindario.

3.ª Los Ayuntamientos podrán utilizar para este objeto la prestación personal, el concurso de las Juntas administrativas y los demás recursos autorizados por las leyes.

4.ª Para la clausura, reforma y construcción de los cementerios se concede un plazo de 60 días, antes de transcurrir el cual, los Sres. Alcaldes participarán á mi autoridad el cumplimiento de este servicio,

salvo que la importancia demostrada de la obra, demande mayor tiempo para su terminación.

Confío en que los Ayuntamientos persuadidos de la necesidad de regularizar definitivamente el servicio de cementerios, según exijea la salubridad y cultura de los pueblos, desplegarán á este fin la mayor actividad y celo, sin dar lugar al empleo de medida de rigor, que en otro caso me veré obligado á adoptar.

Leon 28 de Marzo de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

PRESUPUESTOS.

Circular.

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 103 correspondiente al día 25 de Febrero último, se recuerda á los Ayuntamientos la obligación que les impone el art. 150 de la ley municipal, de comunicar sus presupuestos al solo efecto de corregir las estralimitaciones legales si las hubiere.

Muy pocos son los que han cumplido este servicio remitiendo á este Gobierno los correspondientes al ejercicio de 1885 á 86, en su consecuencia he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes que de no presentarlos en el improrrogable término de 15 días, les exijirá la multa de 100 pesetas con la que desde luego quedan conminados, advirtiéndoles al propio tiempo que para el pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza no pueden hacerse uso según la ley de 30 de Julio de 1883, de otros recursos que los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en

cuanto á estos alcanca á cubrirlos.
Leon 27 de Marzo de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

(Gaceta del día 0 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta.

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció ante el Ingeniero de Montes, Jefe del distrito, el hecho de haber encontrado á Matias Blas con una carretada de cuatro foreales de romero sustraídos de los montes del expresado Zuera y término de Puillatos.

Que instruido expediente gubernativo, en el cual fueron tasados los cuatro foreales de leña sustraídos en 6 pesetas y en 11 el daño causado, fué remitido por el Gobernador al Juez de primera instancia del Pilar de Zaragoza, que se inhibió en favor de la Autoridad administrativa; y revocado ese auto por la Audiencia continuó practicando las diligencias del sumario, que una vez terminado fué elevado á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, que desestimó la declinatoria propuesta por el Ministerio fiscal; y despues de haberse presentado el escrito de calificación, con el cual se confirmó la defensa del procesado, considerando innecesaria la continuación del juicio, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala; y tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no

haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustentada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuación de procedimientos; y despues de manifestar Matias Blas Bosque que ratificaba lo expuesto á su nombre en el escrito de defensa, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas, en que es tambien falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condicion que lo serian si hubieran delinquido en propiedad particular. El Gobernador citaba la regla primera del artículo 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo.

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que las sustracciones de leña en los montes públicos constituyen siempre un delito penado con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular que pueden ser una falta conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo; que aun en el supuesto que fuera aplicable al caso el Real decreto de 8 de Mayo dictado con posterioridad á la ejecución del hecho de que se trata, corresponderia el conocimiento del asunto á los Tribunales, como co-

respondía por las disposiciones anteriores vigentes en la materia. La Sala citaba varios sentencias del Tribunal Supremo. el art. 617 del Código penal, la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se absolverán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo del año próximo pasado, que dispone que el cortarse ó arrancarse árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal; y

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente. Quinto: Con arresto mayor en su grado mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, pastos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código penal, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado, si el dañador comprendido en este artículo suscitare ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éstos no excediera de 10 pesetas ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas sufrirá la pena de cinco á quince días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Matías Blas Bosque, no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apropiarán las alegaciones que puede presentar el interesado en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformádomos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veugo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1885.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

En la *Gaceta de Madrid* fecha 19 del actual página 830, se halla inserto el anuncio que á la letra dice así:

«Dirección general de Rentas estatucadas.—El día 5 del próximo mes de Mayo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con sujeción al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 79.000 resmas de papel blanco de tina de primera clase y 60.000 de segunda, y además las que sobre éstas puedan pedirse hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase y 12.000 de segunda para los años de 1886 y 1887 con destino á la Fábrica Nacional del Timbre.

La subasta se divide en dos lotes, comprendiéndose en el primero el papel de la clase 1.ª y en el segundo el de la clase 2.ª, pudiendo hacerse posturas por cada uno indistintamente ó por ambos.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, según sea para uno ó ambos lotes, en concepto de que la cantidad que debe constituirse como depósito provisional es la de 57.000 pesetas pa-

ra el lote del papel de 1.ª clase y 35.000 pesetas para el de 2.ª, en metálico ó en equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Setiembre del mismo año y demás disposiciones posteriores vigentes.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Marzo de 1885.—El Director general, G. Vicuña.»

Lo que se inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Leon 21 de Marzo de 1885.—José Ruiz Mora.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Consumos.

Circular.

No habiéndose recibido en esta Administración orden alguna superior, que justifique haber sufrido alteración los cupos definitivos de Consumos de los pueblos de esta provincia, desde que se publicaron en el *BOLETIN OFICIAL* del 20 de Setiembre de 1882 núm. 33 y en el propio del 4 de Abril del 1884 número 122 y siendo llegada la época en que los Ayuntamientos asociados con un número de contribuyentes igual al de Concejales deben acordar á pluralidad de votos los medios de hacer efectivos los correspondientes á cada distrito municipal en el próximo venidero año económico de 1885-86 con arreglo á lo que determina el art. 11 de la ley y el 210 de la Instrucción para la administración y cobranza del Impuesto de 31 de Diciembre de 1881; esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos acerca del cumplimiento de los citados preceptos legales; y en su consecuencia les previene:

1.º Que inmediatamente que se recibe el presente *BOLETIN OFICIAL*, se reuna el Ayuntamiento con sus asociados y se acuerde como se deja dicho, á pluralidad de votos, el medio ó medios de los que enumera el citado art. 210 con que se propongan cubrir su cupo de consumos en 1885-86.

2.º Que adoptados que sean los medios, los lleve desde luego á la ejecución, salvo en el caso que el elegido fuese el repartimiento vecinal, que no podría llevarlo á cabo,

sin que previamente lo autorice esta Administración, con vista de la justificación que se dé por la Corporación, de que ni los encabezamientos gremiales, ni los arriendos han ofrecido resultado en la localidad.

3.º Que sea el que fuere el medio adoptado, se remita inmediatamente á esta Administración una copia literal certificada del acuerdo, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

4.º Que tanto los encabezamientos parciales como los gremiales se sujeten á las prescripciones de los capítulos 22 y 23 de la Instrucción, constituyendo los contratos que procedan.

5.º Que se tengan presentes para los arriendos á venta libre las prescripciones del capítulo 25 de la Instrucción y para los á la exclusiva, lo dispuesto en el vigente capítulo 26, debiendo en uno y otro caso asegurar convenientemente los contratos para que no ofrezcan después dificultad para su aprobación.

6.º Que lo mismo los conciertos parciales y gremiales como los arriendos á venta libre y á la exclusiva han de estar terminados para el 1.º de Mayo y remitidos á la Administración los expedientes originales con una copia literal de los mismos antes del día 10 de dicho mes.

7.º Que cuando se adoptase el medio del repartimiento vecinal, bien por el total importe del cupo, bien por el déficit que resulte de los arriendos, para cuyo repartimiento como queda dicho, se necesita la previa autorización de esta Administración, se lea en cuenta además del art. 11 de la ley, las disposiciones del capítulo 27 de la Instrucción y muy especialmente el art. 241, que con toda claridad fija la forma distributiva de este tributo y la manera que en sus clases y categorías debe gravar á cada familia, porque siendo ésta la base esencial de la derrama, del buen ó mal uso que se haga de ella, depende que se irroguen ó no agravios á los contribuyentes, y la Administración hace una especialísima recomendación á las Justas repartidoras y á los Ayuntamientos para que procedan en esta con la justificación debida, de forma que nadie resulte perjudicado.

8.º Que se tenga también presente al hacer el repartimiento, el aumento del 5 por 100 para suplir partidas fallidas, que establece el art. 243 y las demás formalidades que establecen los artículos siguientes.

9.º Que los repartimientos de

ben quedar terminados para el 1.º de Junio próximo venidero, próvia su exposicion al público por término de ocho días y remitidos con una copia literal, la lista cobratoria y los recibos talonarios correspondientes á esta Administracion antes del día 10 del expresado mes, á fin de obtener la correspondiente aprobacion, sin la cual carecerán de la necesaria sancion legal.

10.º Los Ayuntamientos procurarán de una manera muy especial, que tanto los expedientes como los repartimientos y las copias de los mismos se presenten en esta Administracion con los sellos y papel de reintegro correspondientes.

Esta Administracion recomienda á los Ayuntamientos muy eficazmente el pronto y exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones y demás preceptos de la ley é Instruccion, á fin de evitar entorpecimientos y de que se acuerde la nulidad de los conciertos, de los arriendos ó de los repartimientos, si por falta á cualquiera de las prescripciones establecidas hubiera necesidad de proceder á su anulacion, teniendo además presente que empezando el año económico el día 1.º de Julio es de necesidad que para ese día estén celebrados y aprobados los conciertos y tambien las subastas, para que en el mismo entren en posesion de sus contratos y á la recaudacion de los derechos de tarifa los respectivos concertantes ó arrendatarios.

Leon 27 de Marzo de 1885.—Rivero.

AYUNTAMIENTOS.

D. Joaquin Rodriguez del Valle, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: Que por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, se celebrará subasta por pujas á la llana, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 para las subastas de obras públicas, el día 26 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana en la Sala de sesiones de la Corporacion, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, para adjudicar al autor de la proposicion mas ventajosa, el suministro de 250 metros superficiales de adoquin para la construccion de los empedrados de las vias públicas de esta capital.

El tipo para la admision de las proposiciones que se harán con arreglo al siguiente modelo, es el de 6.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se acompañará con la cédula personal, documento que acredite la

consignacion en Depositaria de una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de aquella.

El presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Leon 25 de Marzo de 1885.—J. R. del Valle.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de suministro de 250 metros superficiales de adoquin se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extrinseca sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

Dobiendo ocuparse las Juntas municipales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 86, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oidos:

Santas Martas
Valdefuentes del Páramo
Cacabobos
Villadlangos
Cimanes de la Vega

JUZGADOS.

D. Juan Bros y Canella, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia cito, llamo y emplazo á Maria Zapico Sierra, de 36 años de edad, viuda y vecina de esta ciudad, hoy de paradero ignorado; para que dentro del término de 12 dias á contar desde el siguiente en que tenga lugar dicha insercion comparezca en la sala audiencia de este Tribunal sita en la Cárcel del partido, á la plazuela de Puerta-Castillo, con objeto de ampliarla la declaracion prestada y practicar otras diligencias en causa criminal que estoy siguiendo contra Catalina Villa Garcia, de esta vecindad sobre estafas ó retencion de efectos de la pertenencia de aquella, apereciéndola que de no presentarse, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Leon á 21 de Marzo de

1885.—Juan Bros.—Por su mandato, Eduardo de Nava.

D. Nicasio Diaz Maroto, Juez de primera instancia accidental de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía laical, Real patronato de legos de Nuestra Señora de la Portería del lugar de Prado de la Somoza, fundada por el Vicario que fué del mismo D. Juan de Novoa, en treinta de Junio de mil setecientos setenta, con la pensión anual y perpetua y aniversario de doce misas rezadas, prohibiendo que fuese colativa, llamando á su obtencion y disfrute de sus bienes á sus parientes y á los que procedan legítimamente de Francisco, Juan y Cecilia Canedo Cela, hermanos de Catalina su ama de gobierno, para que en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este tercer y último llamamiento en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirle ante este Juzgado con los correspondientes documentos justificativos; bajo aperecimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro del indicado plazo, habiéndose presentado hasta ahora alegando su derecho á los bienes, D. Manuel, D. Francisco y doña Josefa Murias Alba, vecinas aquellos del mencionado pueblo de Prado y ésta del Valle de Finollada, como herederos testamentarios del segundado Capellan poseedor de dicho Real patronato de legos y capellanía laical D. Manuel Murias Cela, su tío paterno, y como viznietos y sucesores de Juan Cela Canedo, llamados por el fundador y Pedro Abella Alba, vecino de Pobladora como descendiente legitimo de Francisco Cela Canedo, hermano de Catalina Cela, pues así está acordado en providencia de diez y nueve del corriente.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Nicasio Diaz Maroto.—Por su mandato, Francisco Pol Ambascasus.

D. Pedro Encinas, Juez de instruccion de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Alonso Ramon y D. Aquiles Garcia, vecinos de Peranzanones, á D. Tomás Gardiel de Trasecastro y á D. Rafael Marsi-

en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen el Alonso, Tomás y Rafael en este Juzgado, para declarar como testigos, en causa que en el mismo pende contra D. Gerónimo Cerecedo y otros vecinos de Chano, por lesiones á varios vecinos de Peranzanones y desacato á la autoridad; y en el de sesenta dias, con el expuesto objeto, al Aquiles Garcia que se dice hallarse en Ultramar; apereciéndoles de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villafranca á 23 de Marzo de 1885.—Pedro Encinas.—D. S. O., Francisco Agustia Bálgoña.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Contestatoria á oposiciones para cubrir ocho plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del día 24 de Abril próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, los circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que solicitan la admision en el concurso. 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.º Que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que

